

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-706/2015.

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el diez de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-193/2015 y SX-JDC-834/2015 acumulados, en la cual, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad TET-JI-21/2015-II que, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XXI Distrito Electoral con cabecera en Teapa a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias

de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso de Tabasco.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio el Consejo Electoral Distrital de Teapa, Tabasco, celebró la sesión de cómputo en la que realizó la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por el PVEM<sup>1</sup>.

## **II. Juicio de Inconformidad local.**

**1. Demanda.** El quince de junio de dos mil quince, el PRI<sup>2</sup> promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se radicó con el número TET-JI-21/2015.

**2. Resolución incidental.** El veinticuatro de julio de dos mil quince por resolución incidental, se ordenó el recuento de la totalidad de las casillas en el distrito impugnado, exceptuando las que ya habían sido objeto de escrutinio y cómputo.

**3. Sentencia local.** El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, modificó los resultados de la elección y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

---

<sup>1</sup> Partido Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Partido Revolucionario Institucional.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** El cuatro de agosto de dos mil quince, el PRI, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

**2. Resolución impugnada.** Sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida el diez de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-193/2015 y acumulado, en la cual, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que modificó los resultados de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora del PVEM.

### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el trece de septiembre de dos mil quince, el PRI interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa antes señalada.

**2. Turno del expediente.** El quince de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-706/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

**Tesis.**

Esta Sala Superior considera que el presente asunto es improcedente, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, sino de cuestiones de mera legalidad.

Lo anterior, porque el partido político recurrente pretende combatir una sentencia emitida por una Sala Regional, sustancialmente al reiterar que no se contabilizó para los efectos de la elección, la casilla número 1052 C2 aun cuando

proporcionó copia del acta de escrutinio y cómputo de la misma al momento de presentar la demanda de inconformidad, así como que en el recuento no se valoró que dieciocho paquetes electorales fueron violados, y que además se omitió estudiar los agravios relacionados con las irregularidades que incurrió el PVEM.

**Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>3</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>5</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>9</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>10</sup>.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

#### **Caso concreto.**

En la especie, el PRI quedó en segundo lugar en la elección Distrital de Teapa, Tabasco, lo cual consideró contrario a derecho, debido a que, en su concepto, se actualizaron diversas irregularidades, por lo cual, controvirtió tales resultados.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

El Tribunal Electoral de Tabasco en juicio de inconformidad local, desestimó dicha impugnación y ante ello el mismo PRI impugnó a través de juicio de revisión constitucional electoral, en el cual la Sala Regional confirmó la sentencia anterior.

En dicha sentencia, la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a analizar:

- Si la responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad en torno a la solicitud de incluir en el cómputo distrital los resultados obtenidos en la casilla 1052 C2, que no fue contabilizada en las diversas etapas del proceso de cómputo.
- La responsable incurre en error en el cómputo realizado en sede jurisdiccional, en virtud de que, aunque reconoce que existieron cambios en los resultados electorales, los que utiliza en su ejercicio de cómputo son incorrectos, en tanto que no contabiliza los resultados de la casilla 1052 B.
- El Tribunal Electoral local no valoró las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de las mesas de trabajo que se instalaron para realizar el recuento ordenado por dicho órgano jurisdiccional, de las cuales se desprendía que dieciocho paquetes electorales fueron violados, tampoco realizó el análisis de los argumentos expuestos por el hoy actor, relativos a tal circunstancia.
- La autoridad responsable viola los principios de exhaustividad y congruencia al omitir el estudio de los



agravios relacionados con las irregularidades en que incurrió el PVEM.

Esto es, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, la impugnación de la legalidad de los resultados en casilla.

Todo lo cual fue desestimado por la Sala Regional ya que respecto a la falta de contabilización de la casilla 1052 C2 en las diversas etapas del proceso de cómputo, se señaló que de acuerdo al acta de la sesión de diez de junio del presente año del Consejo Electoral Distrital de Teapa, Tabasco, se desprendió que efectivamente dicha casilla no fue computada, en virtud de que no se encontraban las boletas electorales para realizar el cómputo y además no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Además se estableció que si bien el partido actor aportó el acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla cuando promovió el juicio de inconformidad, no se tomó en cuenta, ya que en el momento del cómputo distrital el PRI no la ofreció cuando fue requerida lo que no satisfizo el requisito de inmediatez para darle certeza al proceso electoral.

En lo que hace a que los cómputos son incorrectos porque no se incluyó la casilla 1052 B se declaró inoperante porque del propio escrito de impugnación del PRI se desprendió claramente que se seguía refiriendo a la casilla 1052 C2 misma

que no fue contabilizada por las razones expresadas en el párrafo anterior.

En relación a la violación de dieciocho paquetes antes de la sesión de recuento, se declaró infundado porque se concluyó que el Tribunal Electoral de Tabasco sí entró al estudio de los agravios formulados en ese sentido, y al final concluyó que las inconsistencias tenían relación únicamente con errores en cuanto a las boletas sobrantes o faltantes, lo cual no incidía en el resultado del cómputo.

Asimismo se especificó que haciendo el cómputo respecto de las dieciocho casillas mencionadas antes y después del recuento, los resultados no difieren de manera sustancial, y que se advierte que la votación a favor del partido que en consideración del actor pudo verse beneficiado con la presunta manipulación de paquetes electorales disminuyó en relación con la obtenida, por lo que no existió fundamento para afirmar que ello hubiera alterado los resultados de la elección en perjuicio del PRI o para beneficiar al PVEM.

Finalmente en relación a las irregularidades imputadas al PVEM, los agravios se declararon infundados porque no se ofrecieron elementos de prueba para demostrar que el candidato ganador haya rebasado el tope de gastos de campaña, y además que el órgano competente para determinar si existió dicho rebase es el Instituto Nacional Electoral, por otro lado se dijo que si bien se difundieron mensajes en twitter, ello fue insuficiente para considerarlo como causa de nulidad.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere

de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

Asimismo, en el presente recurso de reconsideración, el PRI no realiza manifestación alguna al respecto y tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados por el mismo ante la instancia local, todos referentes, como ya se dijo a cuestiones de mera legalidad.

Derivado de lo que antecede, con independencia de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar diversas irregularidades alegadas por el PRI, proveniente de la impugnación de la elección en el distrito citado, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, y por la C. Yenny Magdalena Rodríguez Aguilar.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**